

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301737
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias procedentes de locales utilizados para actividades festeras.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 29/05/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301737, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En su escrito se recogía la queja por las molestias que viene sufriendo varios años durante las fiestas patronales, procedentes de dos locales ubicados bajo su vivienda, que no reúnen condiciones de habitabilidad, y en los que se celebran fiestas que generan mucho ruido; las citadas molestias han sido denunciadas ante el Ayuntamiento de Enguera, que no ha realizado ninguna actuación
- 1.2. El 20/06/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Enguera que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:
 - Actuaciones realizadas para la comprobación de las condiciones de los locales objeto de la queja.
 - Existencia o no de autorización o licencia para el desarrollo de actividades relacionadas con las fiestas patronales en los citados locales, y actuaciones de inspección de las mismas, como consecuencia de las denuncias presentadas.
- 1.3. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Enguera la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Enguera ante las denuncias presentadas por las molestias que viene soportando la persona interesada como consecuencia del funcionamiento de dos locales que carecen de las condiciones mínimas de habitabilidad o salubridad, y que vienen siendo utilizados como local de fiestas.

De la información facilitada por la persona interesada, (y ante la ausencia de información por parte del Ayuntamiento de Enguera), se deduce que, ante las denuncias por molestias, que se vienen produciendo desde 2014, este Ayuntamiento no ha adoptado ninguna medida dirigida a evitar las molestias expuestas, comprobándose, además, varios incumplimientos de la Ordenanza Reguladora de los locales de fiestas en Enguera.

Así, el artículo 4 de la citada Ordenanza regula el Registro Municipal de Locales de Fiestas Patronales, estableciendo los requisitos para la inscripción de los mismos, que es obligatoria, previendo el artículo 12 que:

1.- Sin perjuicio de la iniciación del preceptivo expediente sancionador, cuando se tenga conocimiento de que un local funciona sin acomodarse a lo establecido en la presente ordenanza, se efectuarán las siguientes actuaciones:

a) Si el local pudiera regularizarse, se requerirá a los titulares del mismo para que en un plazo máximo de 5 días hábiles presenten la documentación necesaria para ello.

b) Si el local no pudiera regularizarse por incumplimiento de esta ordenanza o demás normativa municipal, no podrá procederse a la inscripción por lo que será clausurado por la Policía Local.

En el caso concreto planteado por la persona interesada, y según sus manifestaciones, el registro de los locales a los que hace referencia no se podría llevar a cabo, por el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 7 a 10 de la citada Ordenanza:

Artículo 7. Medidas de seguridad. Todos los locales deberán cumplir unas mínimas medidas de seguridad y, en concreto, las siguientes:

- 1.- Los locales no deben contener materiales inflamables o combustibles
- 2.- Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.
- 3.- El local deberá contar con, al menos, un extintor.

Artículo 8. Medidas de salubridad e higiene. Todos los locales deberán cumplir unas mínimas medidas de salubridad e higiene y, en concreto, las siguientes:

- 1.- El local deberá contar, al menos, con servicios de WC, agua potable y electricidad propias.
- 2.- Cada local debe mantener unas medidas de salubridad adecuadas y no se podrá acumular basura dentro del local fuera de las bolsas o contenedores.
- 3.- La basura debe depositarse finalmente en los correspondientes contenedores municipales.
- 4.- El exterior del local y sus inmediaciones tendrán que estar en condiciones higiénicas adecuadas, debiendo evitarse el abandono de objetos o basuras derivadas de alguna actividad del local.
- 5.- Debe garantizarse la ventilación del local.

Artículo 9. Ocupación de la vía pública.

- 1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objetos, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o privados.
- 2.- Se requerirá permiso específico para cocinar en la vía pública, que se solicitará junto con la solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Locales. Este permiso estará limitado al "Día de la gachamiga", único día en que se podrá realizar esta actividad. Sólo podrá emplearse hornillos de gas o similar, estando prohibido expresamente el empleo de leña.

Artículo 10. Ruidos.

- 1.- La emisión de ruidos deberá mantenerse dentro de unos límites tales que en las viviendas de los potenciales afectados y en el ambiente exterior se cumplan los valores límite específicamente determinados por el ayuntamiento con motivo de las fiestas patronales.
- 2.- Estos valores límite son los establecidos en la siguiente tabla: Uso específico Local de fiestas
Nivel sonoro db(A) Día Noche Horario de apertura general (art.6.1) 65 55 Horario de apertura excepcional (art.6.2) 70 60
- 3.- En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior a partir de la hora establecida en el artículo 6 de esta ordenanza.

Respecto a las molestias por ruidos denunciadas por la persona promotora, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente adecuado (art.45), y a una vivienda digna (art.47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en las Sentencias de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

Debemos recordar que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15 CE).

En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Enguera ha de tener en cuenta lo previsto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, que, de acuerdo con su art. 3 será de aplicación a “las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente”, y en el ejercicio de sus competencias, deberá velar por el cumplimiento de los niveles acústicos de las actividades que, según las denuncias formuladas por el interesado, producen molestias.

Por su parte, el art.54 de la Ley 7/2002 arriba citada reconoce a los Ayuntamientos la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley, pudiendo ordenar la práctica de visitas de inspección respecto de las instalaciones a las que se refiere el interesado, al objeto de comprobar la adecuación de las mismas y de los comportamientos denunciados a las prescripciones normativas o a las correspondientes autorizaciones o licencias, pudiendo acordar incluso, en atención a la gravedad de los perjuicios ocasionados, al nivel de ruido existente, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la suspensión inmediata de las actividades, con independencia de sus competencias sancionadoras.

Con carácter más específico, el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, señala en su Preámbulo que:

“(…) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (...)”.

El artículo 5 (bajo la rúbrica “Contaminación acústica en las sedes festeras tradicionales”) de este Decreto señala expresamente que:

las sedes festeras tradicionales a las que se refiere el presente decreto deberán respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta de la administración en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Enguera todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 24/01/2022, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Enguera se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Enguera que, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección contra la contaminación acústica, realice las actuaciones necesarias para comprobar las molestias denunciadas por la persona interesada, adoptando, en su caso, las medidas legales previstas para evitar las mismas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la legislación aplicable y a la propia Ordenanza Reguladora de los locales de fiestas en Enguera, tanto en lo relativo a la obligación de inscripción anual de los locales de fiestas que cumplan los requisitos establecidos, como en relación a los niveles máximos de ruido previstos.

SEGUNDO: Formular al **Ayuntamiento de Enguera RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Enguera la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones expresadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana